REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Divisorio de bienes comunes
Radicado: No. **2021-00207-00**

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Es del caso proceder a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de marzo de 2022, por medio del cual se requirió a dicha parte, a fin de que, de conformidad con la nota devolutiva que hiciera la ORIP de esta ciudad y respecto de la inscripción de la medida cautelar de los bienes comunes, en el sentido de indicar si en efecto existen otros comuneros que pudieran ser demandados, para lo cual se le concedió un término a efecto de que hiciera las manifestaciones respectivas.

Dicha parte, contrario sensu a lo anterior, formuló recurso de reposición, bajo los términos allí indicados, empero, de igual manera y contrariando a lo que la oficina registral nos informó a través de su titular, se advierte que, en efecto, las medidas cautelares de inscripción de la demanda, sí fueron realizadas, como quiera que, de un lado respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-53937 correspondiente al predio denominado “El Mosqueral”, dicha inscripción milita en la anotación No. 12 y, con relación al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-34294 dicha inscripción aparece vertida en la anotación No. 17 respectivamente.

En ese orden de ideas, y al hacer la revisión de tales folios de matrículas inmobiliarias, se advierte fácilmente que, en efecto, la demanda fue dirigida contra todas aquellas personas que ostentan la calidad de comuneros o copropietarios de tales heredades a dividir, razón por la cual, el citado proveído merece ser revocado en su totalidad, dejando claridad el Despacho que, la finalidad del mismo, afloró, a partir de la manifestación registral dada este estrado judicial, a través de la nota devolutiva en comento.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá por inscritas efectivamente las demandas respecto de los bienes objeto de esta acción divisoria, tal y como se ordenará en el auto admisorio de la misma.

De otro lado, y advirtiéndose que, los comuneros determinados demandados, han comparecido a este juicio, en oportunidad y a través de apoderado

judicial, dando contestación al libelo genitor, formulando medios exceptivos de fondo y realizado manifestaciones respecto de las particiones formuladas por la parte demandante, con relación a los fundos en disputa, se deberá tener por notificados a dichos demandados, aceptar sus contestaciones de la demanda, reconociendo personería a los apoderados judiciales designados para tal efecto.

Finalmente, se ordenará a la secretaría para que cumpla lo señalado en el inciso segundo del auto admisorio de la demanda, esto es, con relación al emplazamiento que allí se ordenó.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de fecha 1o de marzo de 2022, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y para todos los fines legales pertinentes, tener por debidamente inscrita la presente demanda, respecto de los bienes inmuebles objeto de la misma e identificados con las matrículas inmobiliarias NÚMEROS 157-53937 Y 157 –34294 de la ORIP de esta ciudad respectivamente.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda en término por parte de los comuneros determinados demandados: JULIO EDGAR y WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES.

RECONÓCESE personería para actuar al Dr. JULIO CESAR MURILLO PRIETO, como apoderado judicial de los citados comuneros, en la forma y términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda en término por parte de las comuneras determinadas demandadas: MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS y CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET.

RECONÓCESE personería para actuar al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATALLANA, como apoderado judicial de las citadas comuneras, en la forma y términos del memorial poder conferido.

QUINTO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la comunera determinada demandada JULIANA DANIELA OCHOA BONET, y acéptese la contestación que a la demanda hizo a través de apoderado judicial.

RECONÓCESE personería para actuar al Dr. PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATALLANA, como apoderado judicial de la citada comunera, en la forma y términos del memorial poder conferido.

SEXTO: Por secretaría óbrese respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JULIO ADONAÍ OCHOA GONZÁLEZ cual se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Una vez la totalidad de la parte demandada, se encuentre notificada del auto admisorio de la demanda, se dispondrá el traslado de los medios exceptivos de fondo, formulados por los comuneros determinados demandados, y de los que formule quien vaya a representar a los indeterminados emplazados.

OCTAVO: Finalmente, en conocimiento de la parte demandante, se ponen en conocimiento las apreciaciones realizadas por los comuneros demandados determinados que ya contestaron la demanda, a fin de que, si es del caso, realice los pronunciamientos al respecto.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 27/05/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5c51b210a270fcaaad151e2d8524bf17a1fcab52df561f89a8d2bff9b57910d
Documento generado en 26/05/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica